GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1595

20 de octubre de 2026

Presentado por el señor Rivera Schatz

(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico)

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Asuntos Municipales

LEY

Para crear la "Ley del Programa VALOR — Veteranos en Apoyo a la Labor de Orden y Resguardo", a fin de establecer un marco legal especial que autorice a los municipios a nombrar como agentes de sus Cuerpos de la Policía Municipal, mediante nombramiento especial, a los miembros retirados del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico, sin menoscabo de la pensión que reciben; establecer los requisitos de elegibilidad, las evaluaciones y el procedimiento para la expedición de la Certificación de Elegibilidad por la Policía de Puerto Rico; disponer un régimen retributivo especial de equiparación salarial; establecer como requisito de elegibilidad haber acumulado no menos de veintisiete (27) y menos de cuarenta (40) créditos de Seguro Social; alinear el Programa con la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como "Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 Años", y su reglamentación, salvo en cuanto al requisito de edad; exceptuar a los participantes de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, según enmendada, del Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, y de los Artículos 2-101(c) y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; disponer sobre la cobertura del Seguro Social federal y ordenar al Secretario de Hacienda, en su carácter de Administrador Estatal del Seguro Social, las gestiones necesarias al amparo de la Sección 218 de la Ley Federal de Seguridad Social; añadir un inciso (f) al Artículo 17 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; añadir un último párrafo al Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es el más elemental de los deberes del Estado y la condición sin la cual ningún otro derecho se disfruta plenamente. La Constitución de Puerto Rico encomienda a la Asamblea Legislativa proveer para la protección de la vida y la propiedad, y el ordenamiento ha distribuido esa responsabilidad entre el Gobierno central y los municipios. Desde la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977 y, hoy, bajo el Capítulo IV del Libro III de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", los Cuerpos de la Policía Municipal atienden a diario el patrullaje preventivo, la vigilancia de planteles escolares, el ordenamiento del tránsito, la protección de la propiedad municipal, la seguridad en actividades cívicas y el auxilio en emergencias. Son, en el sentido más literal, la primera línea de contacto entre el ciudadano y la autoridad, y con frecuencia la única presencia policial visible en barrios y comunidades rurales.

Esa primera línea está hoy adelgazada. Los Cuerpos de la Policía Municipal operan con plantillas incompletas en un contexto de contracción poblacional, competencia por el talento, migración de personal adiestrado hacia el sector privado y hacia otras jurisdicciones, y limitaciones fiscales severas. Formar un agente municipal nuevo exige convocatoria, investigación de antecedentes, evaluación médica y psicológica, academia y adiestramiento equivalente al de la Policía de Puerto Rico, período probatorio de dos (2) años conforme al Artículo 3.026 del Código Municipal, y años adicionales de experiencia de campo antes de que el municipio recupere la inversión. Ese ciclo, medido en años y en cientos de miles de dólares por promoción de reclutas, no guarda proporción con la urgencia del problema que enfrentan los alcaldes.

Simultáneamente, y en la dirección contraria, el país pierde cada año a decenas de agentes plenamente adiestrados. La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, clasifica a los miembros de la Policía de Puerto Rico y de los Cuerpos de la Policía Municipal como servidores públicos de alto riesgo y les impone un retiro obligatorio a una edad en la que la inmensa mayoría de la fuerza laboral del país

permanece activa; la Exposición de Motivos de la Ley 71-2019 lo recuerda al señalar que "los policías cuentan con una edad de retiro obligatoria de 58 años". El oficial del sistema de rango que se acoge a su retiro formal, por edad o por años de servicio, se separa del servicio público en plenitud de facultades, con dos o tres décadas de experiencia operacional, certificaciones vigentes y un dominio del oficio que ninguna academia reproduce en el corto plazo. El Estado invirtió en formarlo durante toda una carrera y luego lo deja marchar.

Se retira, además, con una pensión modesta. La Ley 3-2013 redujo sustancialmente los beneficios de retiro de los servidores públicos, y la Exposición de Motivos de la Ley 71-2019 reconoce que "los policías son los únicos empleados públicos que recibieron una reducción sustancial en su derecho de pensión y no tienen acceso a los beneficios del Seguro Social". La Asamblea Legislativa ha intentado paliar esa situación mediante la Ley 40-2020, que creó el Fideicomiso para el Retiro de la Policía y su pago complementario anual, y mediante la Ley 81-2020. Con todo, la realidad cotidiana de muchos policías retirados es la de buscar empleo en el sector privado, muchas veces fuera del campo de la seguridad y no pocas veces fuera de Puerto Rico, para completar un ingreso que no alcanza. Retienen la vocación, la destreza y la disposición de servir; lo que les falta es un cauce legal para hacerlo sin renunciar a lo que ya ganaron.

A esa pérdida de capital humano se suma una circunstancia contributiva poco conocida y de enorme consecuencia. Puerto Rico suscribió con la Administración del Seguro Social federal un acuerdo bajo la Sección 218 de la Ley Federal de Seguridad Social, 42 U.S.C. § 418, que extendió la cobertura del Seguro Social a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico y de sus municipios. Sin embargo, los miembros de la Policía quedaron fuera de esa cobertura durante décadas. La propia Ley Núm. 447 lo refleja al disponer, en su Artículo 2-101(e), que los beneficios del Plan de Coordinación con el Seguro Social aplican a los participantes "con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y los alcaldes". Intentos posteriores de incorporación mediante

referéndum, conforme exige la Sección 218(d)(3) de la ley federal, no alcanzaron la mayoría requerida.

Solo a partir del 1 de enero de 2020, como resultado de la Ley 71-2019, los miembros del sistema de rango comenzaron a cotizar al Seguro Social. El mecanismo fue indirecto: dicha ley redujo la aportación obligatoria del policía al Plan de Aportaciones Definidas de la Ley 106-2017 de ocho punto cinco por ciento (8.5%) a dos punto tres por ciento (2.3%), lo que activó la cobertura obligatoria del Seguro Social bajo la Sección 3121(b)(7)(F) del Código de Rentas Internas federal. Y la propia Ley 71-2019 permitió a los policías a quienes faltaran menos de diez (10) años para el retiro obligatorio optar por no participar, precisamente porque no alcanzarían los cuarenta (40) créditos que la ley federal exige para tener derecho a beneficios de jubilación. La Exposición de Motivos de la Ley 81-2020 lo advirtió con claridad: "para ser acreedores de estos beneficios, es necesario que hayan cumplido con un mínimo de años cotizando al sistema, lo cual podrá ser un reto para muchos miembros de la policía". Quien se retira en estos años acumula, en el mejor de los casos, una fracción de esos cuarenta créditos; muchos no acumulan ninguno.

Ese cuadro cambió favorablemente con la aprobación de la Social Security Fairness Act of 2023, Ley Pública 118-273, firmada el 5 de enero de 2025, que derogó el Windfall Elimination Provision y el Government Pension Offset con efecto para los beneficios pagaderos desde enero de 2024. Hasta entonces, los créditos que un pensionado de un sistema no cubierto lograra acumular se veían severamente recortados. Hoy valen íntegros. Un empleo cubierto, aun de retribución modesta, permite al oficial retirado acreditar los cuatro (4) créditos anuales y completar, en pocos años, la protección de jubilación, de sobrevivencia y de Medicare que su carrera policial no le brindó. Facilitar ese camino no es una concesión graciosa: es reparar, sin costo para el erario, una desventaja que el propio ordenamiento le impuso.

El Estado ya reconoce, desde hace dos décadas, que ayudar a una persona a completar sus créditos de Seguro Social es un fin público legítimo que merece un

programa propio. La Ley 17-2006, según enmendada por la Ley 151-2015, conocida como "Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 Años", y el Reglamento Núm. 8748 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, aprobado el 13 de mayo de 2016, sostienen el Programa de Empleo Prioritario de Gerontos —conocido como Programa de Acción Dorada— cuyo propósito es ofrecer a personas de edad avanzada una oportunidad de empleo para completar los créditos requeridos por la Administración del Seguro Social. Ese programa exige haber acumulado por lo menos veintisiete (27) de los cuarenta (40) créditos requeridos, de modo que los créditos pendientes no excedan de trece (13), y acredita esa condición mediante certificación oficial de la Administración del Seguro Social. Esta Ley adopta deliberadamente el mismo criterio de créditos y la misma documentación, y se alinea con dicho programa en todo lo que resulte compatible con la naturaleza policial del empleo, con una sola diferencia: no aplica el requisito de edad de sesenta (60) años o más, porque para los miembros de la Policía la edad relevante es la del retiro obligatorio que la propia ley de retiro les impone, y que llega mucho antes. El policía retirado a los cincuenta y ocho (58) años con treinta (30) créditos es, en lo esencial, el mismo ciudadano que el Programa de Acción Dorada protege; lo que le falta no es la necesidad, sino la edad para entrar por esa puerta. Esta Ley le abre otra.

La Asamblea Legislativa es consciente de que la cobertura del Seguro Social de los empleados de gobiernos estatales y municipales se rige por un régimen federal preciso. Conforme al Reglamento del Tesoro federal, 26 C.F.R. § 31.3121(b)(7)-2(d)(4)(ii), el pensionado que regresa a trabajar para un patrono que mantiene el mismo sistema de retiro del que se pensionó es tratado como participante de ese sistema, de modo que su cobertura de Seguro Social depende de que la posición que ocupe esté comprendida en el Acuerdo de la Sección 218 de Puerto Rico. Por ello, esta Ley no se limita a declarar un propósito: ordena al Secretario de Hacienda, en su carácter de Administrador Estatal del Seguro Social, certificar el estatus de cobertura de las posiciones creadas y, de ser necesario, iniciar la modificación del Acuerdo conforme a la ley federal, y exige que cada oficial sea informado por escrito de su situación antes de aceptar el nombramiento. Se

sientan así las bases jurídicas y administrativas para que el objetivo se cumpla, con transparencia hacia el oficial y hacia el municipio.

El obstáculo que impide unir estas dos necesidades —municipios sin personal y oficiales adiestrados sin destino— es de origen estatutario. El Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, según enmendada, ordena la suspensión automática de la anualidad de todo pensionado que ocupe un cargo o puesto retribuido en el Gobierno de Puerto Rico o en cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas, categoría que comprende a los municipios. El Artículo 2-101(c) de la Ley Núm. 447 reitera la regla al disponer que, "a pesar de ser vitalicia la anualidad de retiro por edad, si el pensionado se reintegra al servicio se suspenderá el pago de su anualidad". Y la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, al enumerar las condiciones en que un pensionado puede servir al Gobierno "incluyendo a los municipios" sin menoscabo de su pensión, limita el empleo regular del pensionado por edad o años de servicio a media jornada y a la mitad de la retribución, aun después de la flexibilización introducida por la Ley 53-2022. Un policía municipal a media jornada no resuelve el problema operacional de ningún municipio.

La suspensión opera por ministerio de ley y no admite renuncia ni consentimiento del pensionado. Solo la Asamblea Legislativa puede removerla. Conviene precisar, además, que el obstáculo no es de rango constitucional. La Sección 10 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico"; pero la pensión no es sueldo por un cargo, sino la compensación diferida de servicios ya prestados, un derecho adquirido de naturaleza contractual que se consolida al retiro. Así lo confirma la propia estructura de la Ley Núm. 447, cuyo Artículo 2-101(d) permite al pensionado servir como legislador o alcalde, prestar servicios profesionales por honorarios y desempeñar empleo regular parcial sin que ello constituya doble sueldo. Lo que esta Ley hace es levantar una restricción estatutaria de empleo sobre un derecho ya consolidado; no crear una compensación nueva.

La Asamblea Legislativa ya removió ese obstáculo una vez, y lo hizo recientemente. El Artículo 17 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", autoriza al Superintendente a contratar como reservista al retirado "que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad, o por años de servicio", previa evaluación y certificación de la Oficina de Asuntos Médicos de la Policía "de que sus condiciones físicas y mentales le permitan desempeñar sus labores", y expresamente "sin menoscabo de la pensión que dicho pensionado recibe por disposición de ley". Ese artículo exceptúa a los reservistas, por nombre, de la Ley Núm. 187 de 1952 y de la Ley Núm. 40 de 1959; dispone que "no se les computará para efectos de retiro el tiempo que trabajen como reservistas, ni se les hará descuento alguno en ese sentido"; y limita su retribución al sueldo máximo que correspondería a un empleado de jornada completa en la misma labor. La figura del reservista tiene décadas de existencia pacífica en el ordenamiento y no ha sido impugnada. Su única limitación es de alcance: solo autoriza la contratación dentro de la propia Policía de Puerto Rico. Esta Ley extiende al ámbito municipal una solución ya probada, ya redactada y ya validada por esta misma Asamblea Legislativa, con una diferencia deliberada: los oficiales no ingresarán como reservistas, sino como agentes de pleno derecho de los Cuerpos de la Policía Municipal, con rango, uniforme, autoridad y responsabilidad.

El Código Municipal ofrece el andamiaje restante. Su Artículo 3.026 ya contempla la presencia de oficiales retirados de la Policía de Puerto Rico en los Cuerpos municipales, al eximirlos del requisito de cuatro (4) años de servicio en el Cuerpo para ser considerados para ascenso a los rangos de Capitán, Inspector y Comandante, "siempre que posean los requisitos mínimos establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o sujetos a medida correctiva administrativa". El mismo artículo dispone el ingreso al Cuerpo de miembros de la Policía estatal que aprueben los exámenes correspondientes, y no fija edad máxima alguna para el nombramiento. Su Artículo 3.022 exige un adiestramiento igual al de la Policía de Puerto Rico, permite la convalidación de los cursos que lo equiparen y faculta a la jefatura estatal a emitir la certificación correspondiente. Su Artículo 3.025 confiere a los miembros del Cuerpo la facultad de

efectuar arrestos como funcionarios del orden público. Y el Artículo 5 de la Ley 83-2025 faculta al Superintendente a "emitir las correspondientes certificaciones a los miembros de esos Cuerpos" y a ratificar la reglamentación de las Policías Municipales. No hace falta, pues, crear estructuras nuevas: basta con articular las existentes, remover la barrera de la suspensión y dotar al proceso de una certificación de elegibilidad uniforme.

Esta Ley se diseña bajo un principio rector de estricta neutralidad fiscal, atenta al Plan de Ajuste confirmado bajo el Título III de la Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), y a los planes fiscales certificados a su amparo. No crea obligación de pensión alguna, no aumenta beneficio alguno, no extiende elegibilidad alguna y no genera pasivo actuarial de clase alguna. La pensión del oficial ya existe, ya fue devengada y ya está presupuestada y pagada mediante el sistema de pago directo ("PayGo") de la Ley 106-2017. El tiempo servido bajo esta Ley no se computa para efectos de retiro, no conlleva descuento al oficial ni aportación patronal del municipio, y el Cargo PayGo permanece imputado a la entidad de la cual el pensionado se retiró. La retribución que el municipio paga proviene íntegramente de fondos municipales debidamente presupuestados, y es sustancialmente inferior a la que costaría reclutar, adiestrar y retener a un agente nuevo. Lo que esta Ley produce es ahorro público, no gasto.

Ese encuadre encuentra respaldo en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo. En *Bayrón Toro v. Serra*, 119 D.P.R. 605 (1987), se resolvió que el participante de un sistema de retiro tiene un derecho adquirido de naturaleza contractual y que, una vez retirado y cumplidas todas las condiciones, su pensión no está sujeta a cambios ni menoscabos. Esta Ley no menoscaba: amplía. Del mismo modo, el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 1959 reconoce desde hace más de sesenta años que la escasez de recursos humanos justifica el empleo de pensionados en el servicio público. Esta Ley no inventa ese supuesto de hecho; lo constata en el ámbito de la seguridad pública municipal y lo regula con requisitos, evaluaciones, topes y controles.

Se aclara, por último, que los miembros del sistema de rango de la Policía fueron expresamente excluidos del Programa de Retiro Incentivado por el Artículo 5(c) de la Ley 80-2020, de modo que la limitación de siete (7) años que dicha ley impone al reempleo de sus participantes no alcanza a los oficiales a quienes esta Ley se dirige. Esta Ley no excepciona ni altera esa limitación respecto de persona alguna; se limita a constatar su inaplicabilidad.

El programa que aquí se crea se denomina "Veteranos en Apoyo a la Labor de Orden y Resguardo" (VALOR). Su diseño responde a cinco decisiones de política pública. Primera, la participación es voluntaria para el oficial y para el municipio, y se reserva a quienes se hayan acogido a su retiro formal por edad o por años de servicio hayan permanecido no menos de un (1) año fuera del servicio activo —requisito que desalienta cualquier migración prematura de la Policía de Puerto Rico hacia los municipios— y hayan acumulado no menos de veintisiete (27) y menos de cuarenta (40) créditos de Seguro Social, el mismo umbral que rige en el Programa de Empleo Prioritario de Gerontos, de modo que el Programa se dirige precisamente a quienes están en condiciones de completar su protección contributiva. Segunda, la aptitud se acredita mediante evaluación física, mental y de aptitudes administrada por la propia Policía de Puerto Rico, que expide una Certificación de Elegibilidad uniforme y mantiene un registro accesible a todos los municipios; no se fija edad máxima, porque lo que importa es la capacidad demostrada. Tercera, el oficial ingresa como agente del Cuerpo, mediante un nombramiento especial de naturaleza contractual que no le confiere estatus de carrera ni permanencia, pero sí rango, autoridad, uniforme, disciplina y la posibilidad de ascender y recibir aumentos a costo del municipio. Cuarta, la retribución se rige por una regla de equiparación, pensión más aportación municipal no menor que el salario que devengaba como oficial activo, sujeto a un piso de legalidad que garantiza el cumplimiento de las leyes de salario mínimo y horas extras, y a un tope que impide que el agente cueste más que un policía municipal regular de igual función. Quinta, el oficial no cotiza ni acumula para retiro, no participa de plan municipal alguno que comprometa

su cobertura de Seguro Social, y conserva íntegra su pensión durante y después de su servicio.

Este Programa describe con exactitud lo que Puerto Rico recupera cuando un oficial adiestrado, en pleno dominio de su oficio, regresa a servir en el pueblo donde vive: valor en el sentido del coraje que el oficio exige, y valor en el sentido de la valía que se estaba desperdiciando. Además, el municipio se dota de personal experimentado a una fracción del costo; el oficial continúa sirviendo, complementa un retiro insuficiente y completa su protección contributiva; y la comunidad recibe a un agente que conoce sus calles porque son las suyas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario crear el Programa VALOR, en los términos que a continuación se disponen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Programa VALOR — Veteranos en Apoyo a la Labor de Orden y Resguardo".

Artículo 2.- Declaración de política pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el aprovechamiento del adiestramiento, la experiencia y la capacidad operacional de los miembros retirados del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico, mediante su incorporación voluntaria como agentes de los Cuerpos de la Policía Municipal, como medio para fortalecer la seguridad pública en los municipios, reducir el costo de la formación de personal policial y permitir que dichos oficiales complementen su retiro y completen la protección contributiva que su carrera en el servicio público no les proveyó. Esta política pública es complementaria de la establecida en la Ley 17-2006, según

enmendada, conocida como "Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 Años", y se implantará en armonía con ella.

Esta Ley se implantará bajo el principio de estricta neutralidad fiscal. Ninguna de sus disposiciones se interpretará en el sentido de crear, aumentar, extender o garantizar obligación de pensión alguna, ni de generar pasivo actuarial de clase alguna contra el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o sus municipios.

Artículo 3.- Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Acuerdo de la Sección 218" — significa el acuerdo suscrito entre el Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado del Seguro Social federal al amparo de la Sección 218 de la Ley Federal de Seguridad Social, 42 U.S.C. § 418, según modificado.

(b) "Agente VALOR" o "Participante" — significa el pensionado del sistema de rango de la Policía que, poseyendo Certificación de Elegibilidad vigente, es nombrado por un municipio como agente de su Cuerpo de la Policía Municipal conforme a esta Ley.

(c) "Alcalde" — significa el primer ejecutivo del municipio, o el funcionario en quien éste delegue conforme al Código Municipal.

(d) "Aportación Municipal" — significa la retribución que el municipio paga al Agente VALOR por los servicios prestados, computada conforme al Artículo 10 de esta Ley.

(e) "Certificación de Créditos" — significa la certificación oficial expedida por la Administración del Seguro Social federal que refleja la cantidad de Créditos de Seguro Social acumulados por una persona.

(f) "Certificación de Elegibilidad" — significa el documento expedido por la Policía, conforme al Artículo 6 de esta Ley, mediante el cual se acredita que un pensionado reúne los requisitos para participar del Programa.

(g) "Código Municipal" — significa la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

(h) "Comisionado Municipal" — significa el funcionario a cargo de la dirección inmediata y supervisión del Cuerpo conforme al Artículo 3.023 del Código Municipal.

(i) "Créditos de Seguro Social" — significa los créditos o trimestres de cobertura (quarters of coverage) acreditados a una persona conforme a la Sección 213 de la Ley Federal de Seguridad Social, 42 U.S.C. § 413.

(j) "Cuerpo" — significa el Cuerpo de la Policía Municipal organizado por un municipio conforme al Capítulo IV del Libro III del Código Municipal.

(k) "Ley 17-2006" — significa la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como "Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 Años", y la reglamentación adoptada a su amparo por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluido el Reglamento Núm. 8748 de 13 de mayo de 2016.

(l) "Nombramiento Especial" — significa el nombramiento de naturaleza contractual mediante el cual el Alcalde designa a un Participante como agente del Cuerpo, conforme al Artículo 8 de esta Ley.

(m) "Pensión" — significa la totalidad de los beneficios de retiro que el Participante recibe por razón de su servicio en la Policía con cargo a cualquier sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico, incluidos la anualidad, los pagos complementarios y cualquier otro beneficio que por ley le corresponda.

(n) "Pensión Mensual Base" — significa, para los fines exclusivos del cómputo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, el importe mensual bruto de la anualidad por retiro del Participante, excluidos los pagos complementarios anuales, las distribuciones de cuentas de aportaciones definidas y cualquier beneficio no recurrente.

(o) "Policía" — significa la Policía de Puerto Rico, conforme a la Ley 83-2025.

(p) "Programa VALOR" o "Programa" — significa el programa creado por el Artículo 4 de esta Ley.

(q) "Retiro formal" — significa la separación definitiva del servicio activo en la Policía por haberse acogido a los beneficios de retiro por edad o por años de servicio bajo la ley de retiro aplicable, excluida la pensión por incapacidad.

(r) "Salario de Referencia" — significa el sueldo base mensual que el Participante devengaba como miembro del sistema de rango de la Policía a la fecha de efectividad de su retiro, excluidos diferenciales, bonificaciones,

pagos por horas extras y cualquier otra compensación no recurrente, según conste en la Certificación de Elegibilidad.

(s) "Secretario de Hacienda" — significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, en su carácter de Administrador Estatal del Seguro Social para el Gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

(t) "Superintendente" — significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, o el funcionario que ejerza la jefatura de dicha agencia bajo cualquier denominación.

Artículo 4.- Creación del Programa VALOR.

Se crea el Programa VALOR (Veteranos en Apoyo a la Labor de Orden y Resguardo), adscrito a la Policía de Puerto Rico en cuanto a la evaluación y certificación de elegibilidad, y de administración municipal en cuanto al nombramiento, la supervisión y la retribución de los Participantes.

El Programa tendrá por objeto habilitar el nombramiento de pensionados del sistema de rango de la Policía como agentes de los Cuerpos de la Policía Municipal, bajo las condiciones especiales que esta Ley establece y sin menoscabo alguno de la Pensión que dichos pensionados reciben.

La participación en el Programa será voluntaria tanto para el pensionado como para el municipio. Ninguna disposición de esta Ley obligará a municipio alguno a nombrar Agentes VALOR, ni a pensionado alguno a solicitar la Certificación de Elegibilidad.

Artículo 5.- Requisitos de elegibilidad.

Será elegible para participar del Programa todo pensionado que reúna, y mantenga durante toda la vigencia de su Nombramiento Especial salvo lo dispuesto en el inciso (j), los siguientes requisitos:

(a) Haberse acogido a retiro formal del sistema de rango de la Policía por edad o por años de servicio, y estar recibiendo la Pensión correspondiente.

(b) Haber transcurrido no menos de un (1) año contado desde la fecha de efectividad de su separación del servicio activo en la Policía. Este requisito es de estricto cumplimiento y no podrá ser dispensado por autoridad alguna.

(c) No haberse pensionado por incapacidad ocupacional o no ocupacional.

(d) No haber sido destituido de la Policía ni de agencia gubernamental alguna; no haber renunciado mientras se encontraba bajo investigación administrativa o criminal; y no tener querella, investigación o procedimiento disciplinario o criminal pendiente al momento de solicitar la Certificación de Elegibilidad.

(e) No haber sido convicto de delito grave, de delito menos grave que implique depravación moral, de delito contra la función pública, ni de delito que conlleve la prohibición de poseer o portar armas de fuego conforme a la Sección 922(g) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

(f) Estar cualificado para poseer y portar armas de fuego conforme a la ley federal y a la ley de Puerto Rico.

(g) Aprobar las evaluaciones física, mental y de aptitudes dispuestas en el Artículo 7 de esta Ley.

(h) Obtener y mantener vigente la Certificación de Elegibilidad expedida conforme al Artículo 6 de esta Ley.

(i) No ocupar cargo electivo ni puesto de confianza en el municipio que lo nombra, ni ser persona cuya contratación esté prohibida por las normas sobre nepotismo del Código Municipal o por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

(j) Haber acumulado, a la fecha de la solicitud de la Certificación de Elegibilidad, no menos de veintisiete (27) y menos de cuarenta (40) Créditos de Seguro Social, según conste en la Certificación de Créditos, de modo que los créditos pendientes no excedan de trece (13). Este requisito se acreditará únicamente al momento de la solicitud inicial. El hecho de que el Participante complete los cuarenta (40) créditos durante la vigencia de su Nombramiento Especial no afectará la validez de éste, su renovación ni la Certificación de Elegibilidad.

No se establece edad máxima ni mínima para participar del Programa, y no será de aplicación el requisito de edad dispuesto en la Ley 17-2006 y su reglamentación. La aptitud del Participante se determinará exclusivamente mediante las evaluaciones dispuestas en el Artículo 7, las cuales se administrarán en igualdad de condiciones a todo aspirante.

Artículo 6.- Certificación de Elegibilidad.

La Policía, por conducto del Superintendente, expedirá la Certificación de Elegibilidad a todo pensionado que la solicite y demuestre cumplir con los requisitos del Artículo 5 de esta Ley. Esta facultad se ejercerá en armonía con la conferida por el Artículo 3.022 del Código Municipal y por el Artículo 5 de la Ley 83-2025.

La Certificación de Elegibilidad consignará, como mínimo: el nombre del pensionado; el rango que ostentaba a la fecha de su retiro; los años de servicio acreditados; los adiestramientos, cursos y certificaciones que posee, con expresión de los que se convalidan conforme al Artículo 9 de esta Ley; el Salario de Referencia; la fecha de efectividad de su separación del servicio activo; la cantidad de Créditos de Seguro Social acumulados según la Certificación de Créditos; y la constancia de que aprobó las evaluaciones del Artículo 7 y cumple con los incisos (c), (d), (e), (f) y (j) del Artículo 5. La Certificación de Créditos que se acompañe con la solicitud no podrá tener más de seis (6) meses de expedida; de tenerlos, el solicitante deberá obtener una nueva.

El Superintendente resolverá toda solicitud dentro de los sesenta (60) días siguientes a su radicación completa. La denegatoria será motivada y por escrito, y podrá ser revisada conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

La Certificación de Elegibilidad tendrá vigencia de dos (2) años y será renovable por términos iguales, previa repetición de las evaluaciones del Artículo 7. El Superintendente la revocará cuando sobrevenga cualquier causa que afecte los

requisitos del Artículo 5, previa notificación al Participante y al municipio que lo nombró, y con observancia del debido proceso de ley.

El Superintendente mantendrá un Registro de Elegibles del Programa VALOR, accesible a todos los municipios y actualizado no menos de una vez cada tres (3) meses. El Registro no divulgará información médica ni ninguna otra información protegida por ley.

La expedición y renovación de la Certificación de Elegibilidad no conllevará costo alguno para el pensionado. La Policía sufragará las evaluaciones con cargo a sus recursos ordinarios; no obstante, el municipio que nombre a un Participante reembolsará a la Policía el costo de las evaluaciones de ese Participante, conforme a la tarifa que el Superintendente establezca por reglamento y que no excederá el costo real de administrarlas.

Artículo 7.- Evaluación física, mental y de aptitudes.

Todo aspirante a la Certificación de Elegibilidad se someterá a las siguientes evaluaciones, administradas por la Policía:

(a) Evaluación física, dirigida a constatar la condición y agilidad necesarias para el desempeño de las funciones policiales, conforme a los estándares que rijan para el ingreso al servicio activo.

(b) Evaluación mental y psicológica, administrada por la Oficina de Asuntos Médicos de la Policía o por los profesionales que ésta designe, dirigida a certificar que las condiciones mentales del aspirante le permiten desempeñar las labores propias del cargo.

(c) Examen de aptitudes, administrado por la Academia de la Policía, dirigido a constatar el dominio vigente del derecho penal y procesal penal aplicable, las normas sobre uso de la fuerza, los derechos civiles y constitucionales del ciudadano, el manejo y la portación de armas de fuego, y los protocolos de intervención.

Las evaluaciones serán uniformes, estarán relacionadas con las funciones esenciales del puesto y responderán a una necesidad legítima del servicio. Se administrarán en cumplimiento con la Ley de Estadounidenses con Impedimentos, 42 U.S.C. §§ 12101 et seq., la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada. Toda información médica obtenida será confidencial, se mantendrá en expediente separado y no se divulgará al municipio salvo la certificación de aptitud o no aptitud.

Artículo 8.- Nombramiento Especial como agente del Cuerpo; naturaleza.

El Alcalde, a propuesta del Comisionado Municipal, nombrará al Participante como agente del Cuerpo mediante Nombramiento Especial, formalizado en contrato escrito que incorporará por referencia las disposiciones de esta Ley y de la reglamentación municipal aplicable. El Agente VALOR será miembro del Cuerpo para todos los fines del Capítulo IV del Libro III del Código Municipal, ostentará rango, portará el uniforme, la placa y la identificación del Cuerpo, y quedará sujeto a la cadena de mando, a las normas de conducta y disciplina y a la supervisión del Comisionado Municipal.

El Nombramiento Especial se hará al rango de Policía Municipal. No obstante, cuando exista plaza vacante y el Participante reúna los requisitos mínimos del rango, el Alcalde podrá nombrarlo a un rango superior, hasta el rango equivalente al que ostentaba en la Policía a la fecha de su retiro, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Artículo 3.026 del Código Municipal respecto de los oficiales retirados de la Policía de Puerto Rico.

El Nombramiento Especial constituye una clasificación especial y distinta de las establecidas en el Artículo 2.044 del Código Municipal. El Agente VALOR no se considerará empleado de carrera, de confianza, transitorio ni irregular; no adquirirá estatus de carrera por el mero transcurso del tiempo; no estará sujeto al período probatorio dispuesto en el Artículo 3.026 del Código Municipal; no tendrá derecho a permanencia ni a reinstalación; y no acumulará licencias ni beneficios marginales, salvo aquellos que las leyes federales o estatales de aplicación forzosa exijan de modo irrenunciable.

El Agente VALOR no será participante del Plan de Aportaciones Definidas de la Ley 106-2017, según enmendada, ni de sistema de retiro alguno auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico, por razón de los servicios prestados bajo esta Ley.

No obstante lo anterior, para los fines de la Ley de Normas Razonables de Trabajo, 29 U.S.C. §§ 201 et seq., de las leyes laborales de Puerto Rico y de las leyes sobre seguridad y salud ocupacional y compensación por accidentes del trabajo, el Agente VALOR será empleado del municipio. Ninguna disposición de esta Ley ni cláusula contractual alguna podrá caracterizarlo como contratista independiente.

Los municipios podrán establecer, por ordenanza, preferencia en el nombramiento a favor de los pensionados que sean residentes bona fide del municipio.

Artículo 9.- Facultades, deberes, adiestramiento y convalidación.

Una vez nombrado y certificado, el Agente VALOR ejercerá todas las facultades, deberes y responsabilidades que el Artículo 3.025 del Código Municipal confiere a los miembros del Cuerpo, incluida la de efectuar arrestos sin orden judicial como funcionario del orden público conforme a la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, y quedará sujeto a la totalidad de las normas de conducta, disciplina, uso de la fuerza y supervisión aplicables al Cuerpo.

El Superintendente convalidará el adiestramiento, los cursos y las certificaciones que el Participante haya recibido durante su carrera en la Policía, conforme a la facultad conferida por el Artículo 3.022 del Código Municipal. La convalidación se hará constar en la Certificación de Elegibilidad y satisfará el requisito de adiestramiento igual al de la Policía de Puerto Rico exigido por dicho artículo.

El Superintendente podrá requerir, como condición para la convalidación, la aprobación de un curso de actualización cuya duración no excederá de cuarenta (40) horas, dirigido exclusivamente a los cambios en el estado de derecho, en los protocolos operacionales y en las normas de uso de la fuerza ocurridos con posterioridad a la separación del Participante.

El Agente VALOR cumplirá con los requisitos de educación continua exigidos a los demás miembros del Cuerpo.

Artículo 10.- Régimen retributivo especial.

La Aportación Municipal se computará conforme a las siguientes reglas:

(a) Regla de equiparación. La suma de la Pensión Mensual Base más la Aportación Municipal no será menor que el Salario de Referencia. El municipio aportará la diferencia entre ambos.

(b) Regla de legalidad. La Aportación Municipal, considerada por sí sola y con independencia de la Pensión, nunca será menor que el salario mínimo aplicable multiplicado por las horas efectivamente trabajadas, ni menor que la retribución que las leyes federales y estatales exijan por concepto de horas extras. Cuando la aplicación del inciso (a) arroje una cantidad inferior a este piso, prevalecerá el piso y la compensación total del Participante excederá el Salario de Referencia en la medida necesaria para cumplir con la ley.

(c) Regla de tope. La Aportación Municipal nunca excederá la retribución que el plan de clasificación y retribución del municipio asigne al rango que el Participante ostenta en el Cuerpo. Cuando la aplicación del inciso (a) arroje una cantidad superior a este tope, prevalecerá el tope y la regla de equiparación se entenderá satisfecha hasta el mismo.

Para todos los efectos legales, la Pensión no constituye salario pagado por el municipio, no se computará como parte de la Aportación Municipal para fines del salario mínimo o de las horas extras, y no será objeto de compensación, descuento ni retención por el municipio.

La jornada de trabajo del Agente VALOR se fijará en el Nombramiento Especial y podrá ser completa o parcial, según las necesidades del Cuerpo. Las horas extras se

computarán y pagarán conforme a la Sección 7 de la Ley de Normas Razonables de Trabajo, 29 U.S.C. § 207, incluida la exención parcial aplicable al personal de protección pública, y conforme a la ley de Puerto Rico. Al ingreso por horas extras del Agente VALOR le será de aplicación la exención contributiva dispuesta en el Artículo 2.059 del Código Municipal para los miembros de la Policía Municipal.

Artículo 11.- Ascensos, aumentos y otros beneficios a costo municipal.

El Agente VALOR podrá ser ascendido dentro de la estructura de rangos del Cuerpo conforme al Artículo 3.027 del Código Municipal, y podrá recibir aumentos, diferenciales y bonificaciones, todo ello con cargo exclusivo a fondos municipales y dentro del tope establecido en el inciso (c) del Artículo 10 de esta Ley.

El ascenso o el aumento no convertirá al Agente VALOR en empleado de carrera, ni le conferirá permanencia, ni alterará ninguna de las condiciones especiales que esta Ley establece.

Se exceptúa al Agente VALOR de las disposiciones sobre uniformidad de clasificación y retribución de los Artículos 2.047 y 2.056 del Código Municipal, únicamente en cuanto resulten incompatibles con el régimen retributivo especial dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12.- No menoscabo de la Pensión; excepciones expresas.

La Pensión del Agente VALOR continuará pagándose íntegra, sin suspensión, reducción, menoscabo, descuento ni interrupción de clase alguna, durante todo el tiempo que preste servicios al amparo de esta Ley y con posterioridad a ello. Las disposiciones de esta Ley tendrán prelación sobre cualquier legislación anterior o

vigente, o sobre cualquier reglamentación adoptada en virtud de dicha legislación, que limite o menoscabe la pensión del Agente VALOR para que pueda servir al Gobierno de Puerto Rico o a los Municipios de Puerto Rico.

A tal fin, se exceptúa expresamente a los Agentes VALOR nombrados conforme a esta Ley de la aplicación de:

(a) el Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados Públicos Retirados o Pensionados cuando Ocupen Puestos Retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico";

(b) el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones", en cuanto a las limitaciones de jornada y retribución allí dispuestas;

(c) el Artículo 2-101(c) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y cualquier disposición análoga de la Ley 106-2017, según enmendada, o de cualquier otra ley de retiro aplicable, en cuanto ordenen la suspensión de la anualidad por razón de reingreso al servicio público; y

(d) el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en cuanto al retiro obligatorio de los servidores públicos de alto riesgo, el cual no será de aplicación a los servicios prestados como Agente VALOR.

Ninguna agencia, instrumentalidad, corporación pública ni municipio podrá condicionar, retener o suspender el pago de la Pensión por razón de la participación del pensionado en el Programa.

Artículo 13.- No acumulación para efectos de retiro.

No se computará, para efectos de retiro, el tiempo que el Participante trabaje como Agente VALOR, ni se le hará descuento alguno por tal concepto.

El municipio no vendrá obligado a realizar, ni realizará, aportación patronal alguna a sistema de retiro gubernamental por razón de los servicios prestados bajo esta Ley. La prestación de servicios como Agente VALOR no generará derecho, crédito, acreencia, beneficio adicional ni pasivo actuarial de clase alguna contra sistema de retiro alguno.

Artículo 14.- Cobertura del Seguro Social federal.

Constituye objetivo esencial de esta Ley que el Agente VALOR acumule los créditos del Seguro Social federal necesarios para cualificar a los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. Se declara como política pública que las posiciones de Agente VALOR estén comprendidas en el Acuerdo de la Sección 218 en la mayor medida que la ley federal permita.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Secretario de Hacienda certificará por escrito al Superintendente, a la Asamblea Legislativa y a los municipios si las posiciones de agente de los Cuerpos de la Policía Municipal, y en particular las de Agente VALOR, están comprendidas en el Acuerdo de la Sección 218. De no estarlo, el Secretario de Hacienda iniciará, dentro del mismo término, las

gestiones necesarias ante la Administración del Seguro Social federal para modificar el Acuerdo e incluirlas, incluida la celebración del referéndum que exija la Sección 218(d)(3) de la Ley Federal de Seguridad Social, y rendirá informes trimestrales de progreso a la Asamblea Legislativa hasta su culminación.

Antes de formalizar el Nombramiento Especial, el municipio informará por escrito al Participante, con acuse de recibo, si la posición está o no comprendida en el Acuerdo de la Sección 218 y, en consecuencia, si los servicios que prestará generarán o no créditos de Seguro Social. La omisión de esta notificación no invalidará el nombramiento, pero facultará al Participante a rescindirlo sin penalidad.

Ningún municipio podrá incluir a un Agente VALOR en plan de retiro, plan de aportaciones definidas, plan de beneficio definido ni arreglo de compensación diferida alguno que tenga por efecto excluirlo de la cobertura del Seguro Social federal o menoscabar la acumulación de créditos. Se autoriza al Participante a acogerse voluntariamente a un plan de compensación diferida bajo la Sección 457(b) del Código de Rentas Internas federal que el municipio tenga establecido, siempre que ello no produzca dicho efecto. Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como autorización para que un municipio establezca un plan bajo la Sección 401(k) de dicho Código.

En todo caso, los servicios prestados como Agente VALOR estarán sujetos a la contribución del Seguro Hospitalario de Medicare conforme a la ley federal.

Artículo 15.- Alineación con la Ley 17-2006 y el Programa de Empleo Prioritario de Gerontos.

El Programa VALOR se reconoce como programa complementario del Programa de Empleo Prioritario de Gerontos establecido al amparo de la Ley 17-2006, con el que comparte el propósito de permitir que las personas completen los Créditos de Seguro Social necesarios para cualificar a los beneficios de jubilación.

En consecuencia: (a) el criterio de créditos dispuesto en el inciso (j) del Artículo 5 de esta Ley se interpretará y aplicará de manera uniforme con el que rige bajo la Ley 17-2006 y su reglamentación; (b) la Certificación de Créditos exigida por esta Ley será la misma que se exige bajo dicho programa, con igual término de vigencia; (c) el requisito de edad dispuesto en la Ley 17-2006 y en su reglamentación no será de aplicación a los Participantes, cuya edad se rige por las disposiciones de retiro aplicables a los miembros de la Policía; y (d) las demás normas de la Ley 17-2006 y su reglamentación se aplicarán supletoriamente en cuanto resulten compatibles con la naturaleza policial del empleo y con esta Ley.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, por conducto del Negociado de Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial, y el Superintendente suscribirán, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, un acuerdo de colaboración para la orientación de los pensionados sobre la obtención de la Certificación de Créditos, el intercambio de información sobre elegibilidad y el referido recíproco de personas entre ambos programas, con sujeción a las leyes de confidencialidad aplicables.

La participación en el Programa VALOR no impedirá que el Participante, al cesar en el mismo sin haber completado los cuarenta (40) créditos, sea referido y admitido

al Programa de Empleo Prioritario de Gerontos si cumple con los requisitos de la Ley 17-2006, ni viceversa.

Artículo 16.- Cargo PayGo.

El Cargo PayGo correspondiente a la Pensión del Agente VALOR permanecerá imputado a la entidad de la cual el Participante se retiró y no se trasladará, en todo ni en parte, al municipio que lo nombra.

Ningún municipio vendrá obligado a asumir cargo, aportación, deuda ni pasivo alguno relacionado con la Pensión del Agente VALOR por razón de su nombramiento al amparo de esta Ley.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico emitirán, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, las normas y comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a este Artículo.

Artículo 17.- Inaplicabilidad de la Ley 80-2020.

Conforme al Artículo 5(c) de la Ley 80-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", los agentes pertenecientes al sistema de rango de la Policía fueron expresamente excluidos de participar en el programa allí creado. En consecuencia, la limitación de siete (7) años dispuesta en el Artículo 11 de dicha Ley no es de aplicación a los Participantes del Programa.

Este Artículo tiene carácter meramente declarativo y no altera, enmienda ni deroga disposición alguna de la Ley 80-2020 respecto de persona alguna.

Artículo 18.- Ética gubernamental, incompatibilidades y conflictos de intereses.

El Agente VALOR será servidor público para todos los fines de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y quedará sujeto a sus disposiciones sobre conflictos de intereses, incompatibilidades, uso de información y de propiedad pública, y presentación de informes financieros cuando le sea exigible.

El Agente VALOR no podrá prestar servicios de seguridad privada, ni representar intereses privados, ante el municipio que lo nombra ni ante el Cuerpo al que pertenece, durante la vigencia de su Nombramiento Especial.

No podrá nombrarse como Agente VALOR a persona alguna cuyo nombramiento esté prohibido por las normas sobre nepotismo del Código Municipal o de la Ley 1-2012.

Artículo 19.- Duración, renovación y terminación del Nombramiento Especial.

El Nombramiento Especial tendrá una vigencia máxima de un (1) año y podrá renovarse por términos iguales, sujeto a la vigencia de la Certificación de Elegibilidad y a la disponibilidad de fondos municipales.

El Nombramiento Especial podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, mediante notificación escrita con no menos de quince (15) días de antelación; por el incumplimiento de las normas de conducta o disciplina del Cuerpo, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído; o por la revocación o el vencimiento de la Certificación de Elegibilidad.

La terminación, la no renovación o la revocación de la Certificación de Elegibilidad no afectará en modo alguno el derecho del Participante a continuar recibiendo su Pensión.

Artículo 20.- Responsabilidad, representación legal y seguros.

El Agente VALOR gozará de la misma protección, representación legal, defensa y cubierta de seguros que el municipio provee a los demás miembros del Cuerpo, y quedará sujeto al mismo régimen de responsabilidad.

Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como renuncia a la inmunidad soberana ni como ampliación de la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico o de sus municipios más allá de lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, y en el Código Municipal.

Artículo 21.- Informes y fiscalización.

Cada municipio que nombre Agentes VALOR rendirá, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año fiscal, un informe a su Legislatura Municipal y al Superintendente, en el que consignará el número de Participantes nombrados, sus rangos y funciones, las horas trabajadas, la Aportación Municipal total desembolsada y la fuente de los fondos utilizados.

El Superintendente consolidará dichos informes y los remitirá anualmente a la Asamblea Legislativa, con sus recomendaciones sobre la operación del Programa, no más tarde del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 22.- Reglamentación.

El Superintendente adoptará, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para la administración de la Certificación de Elegibilidad, las evaluaciones, la convalidación de adiestramientos y el Registro de Elegibles, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

Cada municipio que opte por participar adoptará, por ordenanza, la reglamentación complementaria relativa al nombramiento, la supervisión, la jornada, la retribución y la disciplina de sus Agentes VALOR, en armonía con esta Ley y con el Código Municipal.

La falta de adopción de la reglamentación dentro del término dispuesto no menoscabará la vigencia de esta Ley ni los derechos que ella confiere.

Artículo 23.- Enmienda a la Ley 83-2025, según enmendada

Se añade un inciso (f) al Artículo 17 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Reservistas.

(a) …

...

(f) Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará el nombramiento de pensionados del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico como agentes de los Cuerpos de la Policía Municipal conforme a la Ley del Programa VALOR — Veteranos en Apoyo a la Labor de Orden y Resguardo. El Superintendente expedirá la Certificación de Elegibilidad, administrará las evaluaciones y mantendrá el Registro de Elegibles que dicha Ley dispone."

Artículo 24.- Enmienda a la Ley 107-2020, según enmendada

Se añade un último párrafo al Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.026 - Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos

…

El Alcalde podrá, además, nombrar como agentes del Cuerpo, mediante nombramiento especial de naturaleza contractual, a los pensionados del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico que posean Certificación de Elegibilidad vigente conforme a la Ley del Programa VALOR — Veteranos en Apoyo a la Labor de Orden y Resguardo. Dichos agentes no se considerarán empleados de carrera, de confianza, transitorios ni irregulares para los fines del Artículo 2.044 de este Código; no estarán sujetos al período probatorio dispuesto en este Artículo; y su retribución, sus condiciones de servicio y las excepciones aplicables a los Artículos 2.047 y 2.056 de este Código se regirán por dicha Ley y, supletoriamente, por este Código."

Artículo 25.- Supremacía e interpretación.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento, orden ejecutiva, ordenanza municipal o acuerdo que resulte inconsistente con ella, hasta donde alcance dicha inconsistencia.

Esta Ley se interpretará liberalmente a favor de sus propósitos declarados y, en todo caso, de manera que no se genere obligación de pensión nueva ni pasivo actuarial alguno.

Artículo 26.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional; o se declare inconsistente con la Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", o con cualquier plan fiscal o plan de ajuste certificado a su amparo por un tribunal con jurisdicción y competencia, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional o inconsistente. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 27.- Cumplimiento con la Sección 204(a) de PROMESA.

Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparar el estimado formal del impacto de esta Ley sobre los gastos y los ingresos, requerido por la Sección 204(a)(2) de la Ley Pública 114-187, 48 U.S.C. § 2144(a)(2), y remitirlo por conducto del Gobernador dentro del término allí dispuesto.

Se declara expresamente que esta Ley no crea obligación de pensión nueva, no aumenta beneficio de retiro alguno, no extiende la elegibilidad a sistema de retiro alguno, no genera pasivo actuarial alguno y no impone costo alguno al Fondo General. La Aportación Municipal provendrá exclusivamente de fondos municipales debidamente presupuestados y consignados por ordenanza.

Artículo 28.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.